

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0188

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020230002800
Accionante:	Nergilly Rafael Guzmán Caile
Accionado:	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca
Derechos invocados:	Derecho de Petición
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 049

Arauca(A), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Resolver la acción de tutela promovida por el señor NERGILLY RAFAEL GUZMÁN CAILE contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.

2. Antecedentes

2.1. De la demanda tutela¹

El señor NERGILLY RAFAEL GUZMÁN CAILE, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, demanda en acción de tutela al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, porque no responde la solicitud fechada 19 de enero de 2023 a través de la cual solicita copias del proceso radicado bajo el No. 810016001133201200618.

Adjunta:

- *Petición de la copia íntegra del proceso de referencia #810016001133201200618, fechada 19 de enero de 2023.*

¹ Del 21 de marzo de 2023.

2.2. Trámite procesal

El Despacho Ponente admite la acción² y concede dos (2) días al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA para que ejerza su derecho de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Contestación

Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Arauca³

Señala que el 13 de febrero de 2023, recibió del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales y Adolescentes de Arauca la petición del señor GUZMÁN CAILE y mediante oficio 982 del pasado 23 de marzo la trasladó al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA por competencia. Decisión que notificó al condenado.

Solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Adjunta:

- *Constancia de notificación emitida por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca*
- *Oficio No. 983 del 24 de marzo de 2023*

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 de 2021.

3.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela

Legitimación por activa y por pasiva

Tanto el señor NERGILLY RAFAEL GUZMÁN CAILE, como el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, están legitimados.

² Auto del 23 de marzo de 2023.

³ Contestación allegada el 27 de marzo de 2023.

Inmediatez

También se cumple, en la medida que al momento de la presentación de la acción de tutela <<21 de marzo de 2023>> no existía pronunciamiento alguno del JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA respecto de la solicitud fechada 19 de enero de 2023.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4º, instituye el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del mismo modo, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales. En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: **(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal**⁴.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado a partir de sus actuaciones una actitud procesal activa, al presentar solicitud del 30 de agosto de 2022; y, al no recibir respuesta alguna, presentó acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición. Respecto del segundo elemento enunciado en la jurisprudencia constitucional, se concluye que, la presunta mora o dilación no obedece a su conducta procesal.

3.3. Problema jurídico.

Determinar si el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, vulneró el derecho fundamental de petición al señor GUZMAN CAILE.

3.4 Supuestos jurídicos.

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁵, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁶ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.4.2. La protección del derecho fundamental de petición en relación a la solicitud de copia del expediente ante autoridades judiciales.

El derecho de petición es una garantía fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que establece que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Este derecho incluye la posibilidad de solicitar información, documentación y sus copias en poder de las autoridades.

En el caso específico de solicitar copias de un expediente ante autoridades judiciales, el artículo 114 del Código General del Proceso establece que los interesados podrán obtenerla de cualquier actuación judicial, lo cual incluye el expediente completo. Asimismo, el artículo 228 de la Carta Política establece que "*los procesos son públicos en todas sus etapas, salvo en lo que concierne a las excepciones que consagran la Constitución y la ley*".

Sin embargo, en la práctica, es común que las autoridades judiciales no respondan de manera oportuna o efectiva a las solicitudes de copia de expedientes realizadas por los interesados. Ante esta situación, los ciudadanos pueden recurrir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha establecido que la negativa injustificada o la falta de respuesta por parte de una autoridad judicial a una solicitud de copia de expediente constituye violación al derecho de petición, que puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela.

En la sentencia T-394/18, la Corte Constitucional señaló que "*el derecho de petición de las personas que participan en procesos judiciales no puede ser desconocido o dilatado indefinidamente, ya que ello afecta el acceso a la justicia*

⁵ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁶ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

y la defensa de los derechos de los ciudadanos". En este caso, la accionante solicitó copia del expediente penal que involucraba a su esposo, pero a pesar de las múltiples solicitudes al respecto, la autoridad judicial no respondió. Aquí la Corte ordenó al Despacho accionado entregar copia del expediente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

En este mismo sentido, la Corte ha reconocido la protección del derecho de petición en relación con el acceso a la administración de justicia, especialmente en casos donde autoridades jurisdiccionales niegan la entrega de copias de documentos que poseen mérito ejecutivo. Esta posición fue adoptada en un caso donde la Contraloría General de la Nación negó la entrega de la primera copia de una sentencia del Consejo de Estado a la demandante, quien requería dicho documento para iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces laborales y obtener el pago completo de la obligación judicialmente declarada.⁷

3.4.3. Obligación de las entidades públicas de remitir derechos de petición a la autoridad competente.

La obligación de remitir el derecho de petición a la autoridad competente se encuentra consagrada en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁸, el cual establece que *"en caso de no ser competente, la entidad remitirá la petición al destinatario, informando al peticionario dicha remisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la petición"*.

La Corte Constitucional ha señalado que esta obligación es de suma importancia para garantizar el acceso efectivo a la justicia y a los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, en la sentencia T-180 de 2001, la Corte destacó:

*"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud."*⁹

3.4.3. Carencia actual del objeto por hecho superado¹⁰

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda

⁷ Sentencia T-240 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ "Ley Estatutaria del Derecho de Petición", regula el ejercicio del derecho de petición en Colombia.

⁹ Sentencia T-180/01

¹⁰ Sentencia T-358 de 2019.

adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹¹.

En la sentencia T-308 de 2003¹², esta Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*¹³. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

¹¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.¹⁴ Así, la Sentencia T-096 de 2006¹⁵ expuso: “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”¹⁶.

3.5. Examen del caso

El señor NERGILLY RAFAEL GUZMÁN CAILE, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, presentó acción de tutela para que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA responda su solicitud del pasado 19 de enero a través de la cual solicita copia íntegra del proceso No. 810016001133201200618 adelantado en su contra por el delito de Acceso Carnal Abusivo en Menor de 14 años; Despacho Judicial que notificado de la demanda informa que tal petición recibida el 13 de febrero la trasladó por competencia al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA desde el 27 de marzo del año en curso y que inmediatamente enteró al accionante.

A su vez este Despacho constató la veracidad de la información a través del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, quien respondió así ¹⁷:

‘Que atendió el requerimiento del peticionario a través del oficio No. 273 del 29 de marzo pasado, remitido a la misma cuenta desde la cual se generó la solicitud (katheringuzmanparales@gmail.com), así como también a aquella perteneciente a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad (juridica.epcarauca@inpec.gov.co), oportunidad en la cual se le envió

¹⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

¹⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

¹⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

¹⁷ Por medio de Oficio No. 283, enviado por correo electrónico al Despacho ponente el 10 de abril de 2023

al señor GUZMAN CAILE ejemplar de las sentencias de primer y segundo grado dictadas en su contra, así como también se le informó que la actuación se encuentra surtiendo la alzada extraordinaria ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual se le anexó ejemplar de la consulta de procesos efectuada en la página web de la Rama Judicial, donde podía constatar dicha información, Corporación a la que además, se le remitiría su pedimento”

Bajo este escenario, contrastados los fundamentos fácticos con los medios probatorios que obran el expediente, se evidencia que si bien es cierto, tal petición estaba sin resolver en el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA al momento de presentar la acción de tutela, su titular enterado de la demanda lo remitió al Juzgado 2 Penal del Circuito de Arauca quien materializó su reclamación.

Siendo así, se vislumbra que la pretensión objeto de la acción de tutela se satisfizo, por lo que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultado inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹⁸.*

Así las cosas, se **DECLARARÁ LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁸ Sentencia T - 038 de 2019.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada